

Al frente de la Escuela de Estudios Aduaneros figurará un Director y un Jefe de Estudios. La alta orientación de las actividades de la misma quedará atribuida a los siguientes órganos:

a) Un Consejo Rector, constituido por:

Presidente: El Subsecretario de Hacienda.  
Vicepresidente: El Director General de Aduanas.

Vocales: El Secretario General Técnico del Ministerio, el Director del Instituto de Estudios Fiscales, un Inspector de los Servicios del Ministerio de Hacienda, los Subdirectores generales de Aduanas, el Inspector Central de Aduanas, el Jefe de la Secretaría Técnica y Gabinete de Estudios, el Director de la Escuela y el Jefe de Estudios de dicha Escuela, que actuará como Secretario.

El Consejo Rector, que determinará las directrices generales de las actividades de la Escuela, deberá reunirse, al menos, anualmente.

b) Una Comisión Permanente, que estará constituida por:

Presidente: El Director general de Aduanas.  
Vicepresidente: El Director de la Escuela.

Vocales: Los Subdirectores generales, el Inspector central, el Jefe de la Secretaría Técnica y Gabinete de Estudios y el Jefe de Estudios de la Escuela, que actuará como Secretario.

La Comisión Permanente, que dirigirá las actividades docentes de la Escuela de Estudios Aduaneros, se reunirá, al menos, una vez al mes.

Artículo sexto.—El Ministerio de Hacienda, si las necesidades del servicio lo aconsejan, podrá, temporal o permanentemente, ampliar el ámbito de actuación de los Administradores Principales de Aduanas a otras provincias o grupos de provincias, con misión inspectora de carácter regional, sobre los servicios aduaneros, y poseerán en dicho ámbito idénticas facultades que las previstas para las respectivas provincias.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Aduanas, a la vista de las necesidades del servicio y teniendo en cuenta el carácter de especialidad técnica o administrativo de los puestos a cubrir en los servicios, así como en lo que se refiere a las Aduanas Subalternas, la naturaleza de su tráfico, determinará el Cuerpo, dentro de los que dependen de la Dirección General citada, a que habrán de pertenecer los funcionarios que deban desempeñarlos.

Artículo octavo.—Queda facultado el Ministro de Hacienda para:

Uno. Ordenar los servicios de la Dirección General de Aduanas, de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto.

Dos. Establecer las oportunas modificaciones en los vigentes Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Aduanas y Ordenanzas de la Renta para concordarlos con la presente disposición.

Tres. Acomodar a lo dispuesto en el presente Decreto el Reglamento para la organización y funcionamiento de la hasta ahora denominada Escuela Técnica de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*CORRECCION de erratas del Decreto 3750/1963, de 26 de diciembre, por el que se reorganiza el Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.*

Advertida omisión de una línea en el apartado número uno del artículo tercero del texto remitido para la publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 17, de fecha 20 de enero de 1964, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 820, segunda columna, entre las líneas undécima y duodécima del referido apartado, debe considerarse interpolada la expresión: «La Subsecretaría de la Marina Mercante».

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 25 de enero de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del sorgo.*

De conformidad con los apartados segundo y cuarto de la Orden ministerial de fecha 21 de octubre de 1963, «Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre de 1963, que reglamenta lo dispuesto en el Decreto de 28 de marzo de 1963 (número 611/1963), por la que se establecen los derechos reguladores al precio de importaciones de diversos productos alimenticios.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las importaciones de sorgo, partida arancelaria 10.07 B-2, destinadas al abastecimiento de la península e islas Baleares, quedan incorporadas al régimen establecido por el Decreto 611/1963, arriba mencionado.

Segundo.—Las importaciones de la mercancía mencionada en el párrafo anterior podrá efectuarse directamente por los particulares, observándose lo establecido en la Orden ministerial de 31 de octubre de 1963, antes citada en la presente disposición, y en la Resolución que al efecto dictó la Dirección General de Comercio Exterior.

Tercero.—La cuantía del derecho regulador será la de trescientas ochenta y dos pesetas (382 ptas.) por tonelada métrica neta. Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 6 de febrero próximo y se aplicará a todas las importaciones de esta mercancía que se realicen amparadas en licencias de importación cuyas solicitudes hayan sido presentadas en el Registro General del Ministerio de Comercio durante este periodo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Madrid, 25 de enero de 1964.

ULLASTRES

*ORDEN de 28 de enero de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del aceite de cacahuet crudo y refinado.*

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 21 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuet crudo, partida arancelaria 15.07 A-2-a-2, destinado al abastecimiento de la península e islas Baleares, será el de dos mil setecientas sesenta pesetas (2.760 ptas.) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuet refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-2, destinado al abastecimiento de la península e islas Baleares, será el de cuatro mil pesetas (4.000 ptas.) por tonelada métrica neta.

Tercero.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 13 de febrero próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Madrid, 28 de enero de 1964.

ULLASTRES

*ORDEN de 28 de enero de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la cebada.*

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 21 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación de la cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la península e islas Baleares, será el de diez pesetas (10 ptas.) por tonelada métrica.

Segundo. Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 6 de febrero próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Madrid, 28 de enero de 1964.

ULLASTRES